



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve 2019

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00160 00
DEMANDANTE : ISABEL GALLO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la anulación del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante la petición dirigida ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 30 de noviembre de 2018.

Sobre el particular tenemos que el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos de carácter laboral, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

A su turno el numeral 2º del artículo 152 ibídem, dispone:

*“ARTÍCULO 152.- Competencia de los Tribunales Administrativo en Primera instancia:
“(...)”*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En este orden tenemos que la parte demandante, estima razonadamente la cuantía en la suma de \$52.678.253, cifra que corresponde al valor de la prestación periódica reclamada (\$1.154.648), actualizada, desde marzo de 2016 hasta marzo de 2019, es decir, por 36 meses (3 años).

Así las cosas, es claro que la cuantía de las pretensiones reclamadas por la parte actora excede la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, contemplados en el numeral 2º del artículo 155 C.P.A.C.A como valor tope para que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral sean competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de la cuantía, situación que impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente y que en este caso corresponde al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en aplicación del numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

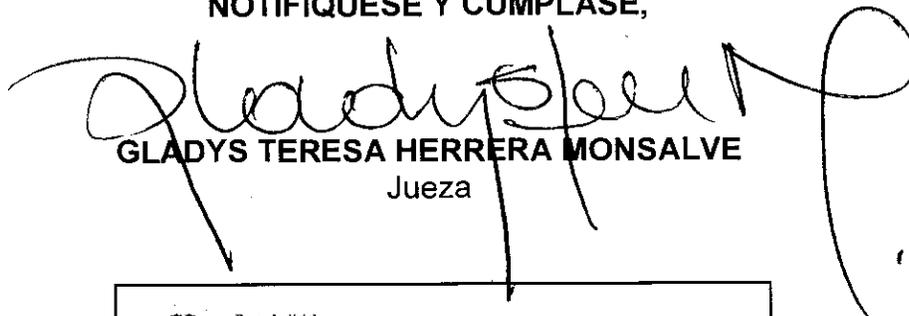
RESUELVE:

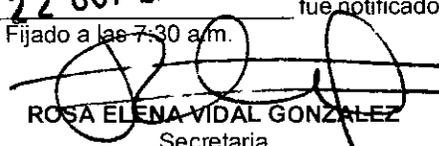
PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° <u>051</u> de fecha <u>22 Oct 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p> ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
